

Información Legislativa (*)

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. Parte General

1. COMUNIDAD VALENCIANA. Se aprueba su Estatuto de Autonomía.

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio ("B. O. E.", del 10).

A) Exposición.

1. Constitución de la Comunidad Autónoma: El pueblo valenciano, históricamente organizado como Reino de Valencia, se constituye en Comunidad Autónoma dentro de la indisoluble unidad de la nación española, como expresión de su identidad histórica y en ejercicio del derecho de autogobierno que reconoce la Constitución, con la denominación de Comunidad Valenciana (art. 1).

2. Territorio de la Comunidad Autónoma: Comprende el de los municipios integrados en las provincias de Alicante, Castellón y Valencia (artículo 3).

3. Condición política de valencianos: Corresponde, a los efectos del presente Estatuto, a los ciudadanos españoles que tengan o adquieran vecindad administrativa en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma (art. 4).

4. Aplicación territorial de las normas valencianas: Las normas y disposiciones de la Comunidad Autónoma Valenciana tendrán eficacia territorial, salvo en cuanto se refiera al estatuto personal u otros casos de extraterritorialidad (art. 8).

5. Organización de la Comunidad: El conjunto de instituciones de autogobierno de la Comunidad constituye la Generalidad Valenciana, integrada por las Cortes, el Presidente, el Gobierno y las demás instituciones que determina el presente Estatuto (art. 9).

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" durante el tercer trimestre de 1982.

6. Relaciones entre el Derecho de la Comunidad y el del Estado: Cuando a la Generalidad Valenciana corresponda el desarrollo de la legislación estatal y ésta no se haya dictado, podrá dictar normas de validez provisional, que quedarán derogadas a la entrada en vigor de las estatales correspondientes.

En materias de competencia exclusiva, el Derecho Valenciano es el aplicable en el territorio con preferencia a cualquier otro; el Derecho estatal será de aplicación supletoria (arts. 26 y 27).

7. Competencias de la Generalidad Valenciana: Ostenta competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano.
- Normas procesales que se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo valenciano,

y demás materias contenidas en los 33 apartados del artículo 31 del Estatuto. En otros casos las competencias son de desarrollo o ejecución de la legislación estatal.

La Generalidad Valenciana asume, además, las facultades y competencias implícitas en las que le atribuye el Estatuto (arts. 28, y 31 a 39).

8. Administración de Justicia: a) Tribunal Superior de Justicia: El Tribunal Superior de Justicia Valenciano es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, agotándose ante él las sucesivas instancias procesales. En él se integrará la Audiencia Territorial de Valencia. b) Competencia de los órganos jurisdiccionales: Se extenderá:

- En el orden civil a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en materias de Derecho civil valenciano.
- En los órdenes penal y social a todas las instancias y grados, excepto los recursos de casación y revisión.
- En el orden contencioso-administrativo a todas las instancias y grados cuando se trate de actos y disposiciones de la Comunidad Autónoma en materias cuya legislación corresponda en exclusiva a la Generalidad, y en primera instancia cuando se trate de actos y disposiciones dictados por la Administración del Estado en la Comunidad Autónoma.
- A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales radicados en la Comunidad.
- En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación u otro procedente, o el de revisión (arts. 21 a 23 y 40).

9. Régimen de Notarios y Registradores de la Propiedad: Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por el Gobierno de la Generalidad, de conformidad con las leyes del Estado (art. 41).

10. Traspaso de bienes del Estado a la Comunidad Autónoma: Será título suficiente para su inscripción registral la certificación de la Co-

misión Mixta correspondiente. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador para extinguir o novar el contrato (disp. trans. 4.ª).

11. Régimen transitorio sobre Administración de Justicia: Mientras no se constituya el Tribunal Superior de Justicia Valenciano sus competencias serán asumidas por la Audiencia Territorial de Valencia (disposición transitoria 9.ª).

2. ARAGON. Se aprueba su Estatuto de Autonomía.

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto ("B. O. E.", del 16).

A) Exposición:

1. Constitución de la Comunidad Autónoma: Aragón, como expresión de su unidad e identidad histórica, accede a su autogobierno, de conformidad con la Constitución y el presente Estatuto, que es su norma institucional básica (art. 1).

2. Territorio de la Comunidad: Comprende el de los municipios integrantes de las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza (art. 2).

3. Condición política de aragoneses: Gozan de ella, a los efectos del presente Estatuto, los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Aragón (art. 4).

4. Aplicación del Derecho aragonés: Las disposiciones de la Comunidad Autónoma de Aragón tendrán eficacia territorial, salvo las excepciones que puedan establecerse.

Las normas que integran el Derecho civil de Aragón tendrán eficacia personal y serán de aplicación a todos los que ostenten vecindad civil aragonesa, con excepción de las disposiciones a las que legalmente se atribuya eficacia territorial (art. 9).

En las materias de competencia autonómica exclusiva, el Derecho de Aragón será de aplicación preferente. En defecto de Derecho propio será aplicado, como supletorio, el Derecho general del Estado (art. 42).

5. Organización de la Comunidad Autónoma: Son órganos institucionales de la Comunidad las Cortes de Aragón, el Presidente, la Diputación General y el Justicia de Aragón (art. 11).

6. Elaboración de las leyes aragonesas: Serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente, que ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón" y en el "B. O. E.". A efectos de su vigencia, regirá la fecha de publicación en el primero (art. 20).

7. Competencias de la Comunidad Autónoma: Le corresponde, en exclusiva, entre otras competencias, la siguiente:

— La conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del procesal civil derivado de las peculiaridades de su Derecho sustantivo (art. 35, p. 1, núm. 4).

En relación con otras materias corresponden a la Comunidad competencias de desarrollo legislativo y ejecución.

8. Administración de Justicia: a) Tribunal Superior de Justicia de Aragón: Es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales. b) Competencia de los órganos jurisdiccionales en Aragón: Se extenderá:

- En el orden civil a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en materias de Derecho civil foral aragonés.
- En los órdenes penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.
- En el orden contencioso-administrativo a todas las instancias y grados cuando se trate de actos y reglamentos de la Comunidad en materias cuya legislación corresponda en exclusiva a las Cortes aragonesas.
- A las cuestiones de competencia en órganos radicados en Aragón.
- A los recursos gubernativos sobre calificación de documentos referentes al Derecho civil aragonés que deban tener acceso al Registro de la Propiedad.
- En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, recurso de casación, o el que corresponda, y de revisión (arts. 28 y 29).

9. Nombramiento de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles: Se hará por la Comunidad Autónoma. Para la provisión, los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos y será mérito preferente la especialización en Derecho aragonés (art. 31).

10. Derechos históricos de Aragón: La aceptación del régimen de autonomía no implica la renuncia del pueblo aragonés a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, los que podrán ser actualizados de acuerdo con la disposición adicional primera de la Constitución (disp. adic. 5.^a).

11. Transferencia de bienes del Estado: Será título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad la certificación de la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales correspondientes. La Comunidad Autónoma se subrogará en la titularidad de las relaciones jurídicas que correspondan a los servicios transferidos o delegados (disp. transit. 7.^a).

3. CASTILLA-LA MANCHA. Se aprueba su Estatuto de Autonomía.

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto ("B. O. E." del 16).

A) Exposición:

1. Constitución de la Comunidad Autónoma: Las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo se constituyen en Comunidad Autónoma, bajo el nombre de Castilla-La Mancha, para acceder a su autogobierno (art. 1).

2. Organización de la Comunidad Autónoma: Los poderes de la región se ejercen a través de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, cuyos órganos son las Cortes, el Presidente y el Consejo de Gobierno (artículo 8).

3. Leyes regionales: Serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente y publicadas en el "Diario Oficial" de la región y en el "B. O. E.". A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de publicación en el primero (art. 12).

4. Administración de Justicia en la región: El Tribunal Superior de Justicia tendrá su sede en Albacete y es el órgano jurisdiccional de la Región ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales.

La competencia de los órganos radicados en la región se entenderá:

- En los órdenes civil, penal y social a todas las instancias y grados, salvo los recursos de casación y revisión.
- En el orden contencioso-administrativo a los recursos que corresponda según la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- A las cuestiones de competencia ante órganos de la región.
- En las restantes materias cabrá interponer ante el Tribunal Supremo los recursos de casación y revisión o el que proceda, según las Leyes del Estado (arts. 23 y 24).

5. Nombramiento de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles: Corresponderá el Consejo de Gobierno, de conformidad con las leyes del Estado (art. 26).

6. Competencias de la Junta de Comunidades: La Junta ejercerá las competencias exclusivas, de desarrollo de la legislación del Estado y ejecutivas que determina el Estatuto (arts. 31 a 40).

7. Transferencia de bienes estatales: Será título suficiente para inscribir el traspaso de bienes inmuebles a la Junta, la certificación expedida por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales correspondientes (disp. transit. 5.ª).

4. CANARIAS. Se aprueba su Estatuto de Autonomía.

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto ("B. O. E." del 16).

A) Exposición:

1. Constitución de la Comunidad Autónoma: Canarias, como expresión de su identidad y para acceder a su autogobierno se constituye en Comunidad Autónoma, en el marco de la unidad de la Nación española (art. 1).

2. Territorio de la Comunidad Autónoma: Comprende los territorios de las Islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, y de Alegranza, La Graciosa, Lobos, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste (art. 2).

3. Condición política de canarios: A efectos del presente Estatuto, gozan de la misma los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en los municipios de Canarias (art. 4).

4. Organización de la Comunidad Autónoma: Se le atribuyen competencias exclusivas, de desarrollo legislativo y ejecución, en las materias determinadas por el Estatuto (arts. 29 a 38).

6. Administración de Justicia: El Tribunal Superior de Justicia de Canarias es el órgano jurisdiccional que, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo, culmina la organización judicial en el territorio canario.

La competencia de los órganos jurisdiccionales de Canarias se extenderá:

- En los órdenes civil, penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.
- En el orden contencioso-administrativo a los recursos que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- En las restantes materias podrán interponerse, ante el Tribunal Supremo, los recursos de casación y revisión, o el que proceda según las leyes del Estado (arts. 23 y 25).

7. Nombramiento de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles: Se hará por el Gobierno de Canarias de conformidad con las leyes del Estado y en igualdad de derechos, tanto si los aspirantes ejercen dentro como fuera de Canarias (art. 28).

8. Régimen económico-fiscal: Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial, basado en la libertad comercial de importación y exportación y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo.

5. NAVARRA. Se regula la reintegración y mejoramiento del Régimen Foral.

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto ("B. O. E." del 16).

A) Exposición.

1. Régimen político de Navarra: Navarra constituye una Comunidad Foral con régimen, autonomía e instituciones propias, indivisible, integrada en la Nación española y solidaria con todos sus pueblos.

Los derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral serán respetados y amparados por los poderes públicos con arreglo a la Ley de 25 de octubre 1839, a la Ley Paccionada de 16 agosto 1841, a la presente Ley Orgánica y a la Constitución.

El mejoramiento del Régimen Foral persigue integrar todas las facultades y competencias compatibles con la unidad constitucional, ordenar democráticamente sus instituciones y garantizar todas las facultades y competencias propias (arts. 1 a 3).

2. Territorio de la Comunidad Foral: Está integrada por el de los municipios comprendidos en sus Merindades históricas de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa y Olite, en el momento de promulgarse esta Ley (art. 4).

3. Condición de navarros: La condición política de navarros, a efectos de esta Ley, corresponderá a los españoles que, de acuerdo con las leyes

del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Navarra.

La adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la condición civil foral de navarro se regirá por lo establecido en la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra (art. 5).

4. Instituciones forales de Navarra: Son el Parlamento o Cortes de Navarra, el Gobierno o Diputación Foral y el Presidente del Gobierno o Diputación Foral (art. 10).

5. Requisitos de las leyes forales: Serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Diputación Foral, quien dispondrá su publicación en el "Boletín Oficial de Navarra" y en el "B. O. E.". A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de su publicación en el primero (art. 22).

6. Competencias de Navarra: Corresponden a Navarra todas las facultades y competencias que actualmente ejerce al amparo de la Ley Paccionada de 16 agosto 1841, las que se le confieren por la presente Ley Orgánica, las que el Estado, con carácter general, atribuya, transfiera o delegue a las Comunidades Autónomas o Provincias y las que especialmente atribuya el Estado a Navarra.

En las materias de competencia exclusiva de la Comunidad Foral el Derecho navarro será aplicable con preferencia a cualquier otro. En defecto de Derecho propio se aplicará supletoriamente el Derecho del Estado. Navarra ejercerá las competencias exclusivas de desarrollo legislativo y ejecutivas que determina la presente Ley Orgánica.

Las competencias de Navarra se entienden referidas a su propio territorio, sin perjuicio de la eficacia personal que puedan tener sus normas, en los casos en que corresponda (arts. 39 a 58).

7. Régimen de Derecho Civil Foral de Navarra: Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral.

La conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral (art. 48).

8. Régimen de Notarios y Registradores de la Propiedad: Su nombramiento corresponderá a la Diputación Foral y se hará de conformidad con las leyes del Estado, valorándose específicamente el conocimiento del Derecho Foral de Navarra (art. 52).

9. Administración de Justicia: a) Tribunal Superior de Justicia: Se establecerá en Navarra un Tribunal Superior de Justicia, en el que se integrará la Audiencia Territorial de Pamplona, que culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Foral; ante él se agotarán las sucesivas instancias procesales, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo (art. 59). b) Competencia de los órganos jurisdiccionales radicados en Navarra: Se extenderá:

— En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias de Derecho Civil Foral de Navarra.

- En los órdenes penal y laboral, a todas las instancias y grados, salvo los recursos de casación y revisión.
- En el orden contencioso-administrativo a todas las instancias y grados cuando se trate de actos de la Administración Foral. Si se trata de actos dictados por órganos de la Administración del Estado en Navarra, se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de esta Jurisdicción.
- A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales del territorio.
- A los recursos sobre calificación de documentos referentes al Derecho Civil Foral que deban acceder al Registro de la Propiedad.
- En las restantes materias podrán interponerse ante el Tribunal Supremo los recursos procedentes según las leyes del Estado (artículo 61).

10. Contenido del régimen foral: La aceptación del régimen establecido en la presente Ley Orgánica no implica renuncia a cualesquiera otros derechos originarios e históricos que pudieran corresponder a Navarra, cuya incorporación al ordenamiento jurídico se llevará a cabo, en su caso, mediante la reforma del Amejoramiento (disp. adic. 1.^a).

11. Transferencia de bienes o derechos estatales a Navarra: Estará exenta de toda clase de gravámenes fiscales.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas, correspondientes a los servicios transferidos, nos dará derecho al arrendador para extinguir o novar el contrato (disp. transit. 4.^a).

12. Continuación de la vigencia de las antiguas Leyes: La Ley de 25 de octubre de 1839, la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y sus disposiciones complementarias continuarán en vigor, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica (disp. final).

B) Observaciones.

1. Las disposiciones anteriormente reseñadas pueden ser objeto de un comentario conjunto, dado que responden a un mismo esquema y su finalidad es coincidente. No debe olvidarse que el Amejoramiento del régimen foral navarro debe considerarse enmarcado entre los Estatutos de Autonomía, aunque no lo exprese, por indicación de la propia Constitución (v. disp. adic. 1.^a).

2. El tratamiento de la Administración de Justicia es el aspecto más criticable de las disposiciones aludidas, en las que se observan direcciones distintas, correspondientes a las reflejadas en otros Estatutos.

Es bastante común abordar esta materia al tratar de facultades o competencias de los órganos regionales; así se hace en los Estatutos valenciano, aragonés y canario y en el Amejoramiento navarro, olvidando que los órganos jurisdiccionales no forman parte de la Comunidad Autónoma o Foral correspondiente, sino que son órganos del Estado radicados en la región.

Más correcto es el sistema empleado en el Estatuto de Castilla-La Mancha, en el cual la Administración de Justicia se regula con total separación de los órganos regionales y de sus competencias.

También vuelven a plantear estos Estatutos un tema conocido, la alusión a las "restantes materias", distintas a las civiles, sociales, penales, contencioso-administrativas, procesales y registrales, cuando regulan la competencia de los órganos judiciales en el territorio regional (así, el Estatuto de Castilla-La Mancha y el Amejoramiento navarro). La fórmula residual empleada parece claramente superflua, por carecer de contenido.

3. Finalmente debe destacarse la resurrección del Derecho civil valenciano que pretende operar el Estatuto de Autonomía. Con esta referencia al Derecho civil particular parece pretenderse rescatar el antiguo Derecho foral que perdió Valencia a principios del siglo XVIII, sin limitarse a ser una referencia al Derecho consuetudinario de la región.

Ante esta situación es manifiesta la inconstitucionalidad en que incurre el Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana, pues la Constitución sólo permite que las Comunidades Autónomas reciban competencia para elaborar legislación civil cuando en su territorio existiese Derecho foral en el momento de promulgarse la norma fundamental ("allí donde existan", dice el artículo 149, p. 1, núm. 8). Por consiguiente, Valencia, cuyo Derecho foral desapareció hace más de dos siglos, no podrá lograr reimplantar un Derecho civil particular a través del régimen de Autonomía.

En especial es aquí inaplicable, para los fines pretendidos, lo establecido en la disposición adicional primera de la Constitución, pues, además de que la referencia a los derechos históricos y al régimen foral se debe entender en sus aspectos políticos, la propia disposición limita la actualización general de dicho régimen foral a lo que sea posible con la utilización de los Estatutos de Autonomía y la Constitución ("en su caso", dice) y ésta deja fuera expresamente la legislación civil.

6. CANARIAS Y COMUNIDAD VALENCIANA. Transferencia de competencias de titularidad estatal.

Leyes Orgánicas 11/1982 y 12/1982, de 10 de agosto ("B. O. E.", del 16).

Por ambas leyes se transfieren a las respectivas Comunidades Autónomas las facultades sobre materias de titularidad estatal que indican y que se encontraban contenidas en sus Estatutos de Autonomía. Con ello se trata de evitar la posible inconstitucionalidad de los Estatutos por rebasar el ámbito estricto de las competencias susceptibles de ser encomendadas a las Comunidades.

Estas leyes se dictan conforme a lo establecido por el artículo 150, p. 1 de la Constitución y regulan el tipo de control que puede ejercer el Estado en relación con el ejercicio de las competencias transferidas por parte de las Comunidades.

7. **COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID.** Se autoriza su constitución.

Ley Orgánica 6/1982, de 7 de julio ("B. O. E." del 21).

De acuerdo con el artículo 144, letra a), de la Constitución se autoriza a la provincia de Madrid, por razones de interés nacional, para constituirse en Comunidad Autónoma.

8. **ASOCIACIONES.** Se regulan las Agrupaciones deportivas.

Real Decreto 1.697/1982, de 18 de junio ("B. O. E." de 28 de julio).

A) Exposición.

1. Normas aplicables a las Agrupaciones deportivas: Las Agrupaciones deportivas se regirán por las disposiciones de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, por el presente Real Decreto, por sus Estatutos y Reglamento y por los acuerdos de sus Asambleas generales y demás órganos de gobierno. Cuando participen en competiciones oficiales se les aplicarán las disposiciones de las Federaciones a que se afilien. Las Agrupaciones universitarias y escolares se ajustarán a las normas de las autoridades académicas, además de las anteriores (art. 1).

2. Constitución de Agrupaciones deportivas: Exigirá el otorgamiento de acta fundacional, suscrita, al menos, por cinco personas, en la que se excluya el ánimo de lucro y se exprese, claro está, la voluntad de los partícipes de asociarse.

También será preciso la aprobación por el Consejo Superior de Deportes del proyecto de Estatutos y la inscripción en el Registro especial.

Podrán constituir Agrupaciones las personas físicas relacionadas, entre sí, por vínculos profesionales o sociales. Las Entidades y Organismos públicos fomentadas, en su ámbito respectivo, la creación de Agrupaciones deportivas.

Las Agrupaciones podrán contar con una Sección para cada deporte que practiquen (arts. 2 a 4).

3. Registro de Agrupaciones deportivas: Se inscribirán en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas: la constitución, modificación y disolución de Agrupaciones, las declaraciones de Instituciones privadas de carácter cultural y las declaraciones de utilidad pública.

Las Agrupaciones deberán instar su inscripción en el Registro dentro del plazo de quince días desde la fecha del acta fundacional. El Consejo Superior de Deportes resolverá sobre el reconocimiento e inscripción de las Agrupaciones en el plazo de seis meses, cuyo transcurso produce efectos de silencio positivo. Las resoluciones denegatorias, que deberán ser motivadas, sólo podrán fundarse en que los fines de las Agrupaciones no sean los propios de ellas, según la Ley, o en el incumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios.

Las resoluciones del Consejo Superior de Deportes pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo ser impugnadas ante la Jurisdicción contencioso-administrativa (arts. 5 a 10).

4. Régimen de las Agrupaciones: Los Estatutos de las Agrupaciones Deportivas deberán regular los aspectos determinados por el Real Decreto, referentes tanto a las Agrupaciones en sí, su organización, funcionamiento y patrimonio, como a los asociados.

Los asociados ostentarán los derechos que reglamentariamente les corresponden con plena aplicación del principio de igualdad.

Las Agrupaciones deberán estar dotadas de un Libro Registro de Socios, libros de actas, libros de contabilidad y formalizar los correspondientes balances y cuentas.

De los actos colectivos de sus miembros, realizados con ocasión de actos organizados por ellas, responderán las Agrupaciones Deportivas (arts. 11, 12 y 15 a 18).

5. Organización: Las Agrupaciones Deportivas contarán con un órgano supremo de gobierno, la Asamblea General, integrada por todos los asociados con derecho a voto y con los representantes de los demás; existirá, también, una Junta Directiva al frente de la cual habrá un Presidente (arts. 13 y 14).

6. Unión de Agrupaciones: Mediante el otorgamiento de acta fundacional, aprobación de los Estatutos por el Consejo Superior de Deportes e inscripción en el Registro, podrán constituirse Organizaciones de ámbito territorial o nacional que reúnan a las Agrupaciones. La Organización Nacional del Deporte Universitario estará sometida al régimen especial contenido en este Real Decreto (arts. 19 a 24).

7. Régimen económico-financiero: Las Agrupaciones Deportivas tendrán presupuesto y patrimonios propios. Todos sus ingresos deberán aplicarse al logro de sus fines sociales.

Podrán disponer de sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda o parte alícuota patrimonial, cumpliendo los requisitos que se establecen y en ocasiones la aprobación del Consejo Superior de Deportes.

Los títulos de deuda o parte alícuota patrimonial serán nominativos y suscritos por los socios, pudiendo transferirse de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la Asamblea General arts. 25 a 29.

8. Declaración de instituciones privadas de carácter cultural o de utilidad pública: Las Agrupaciones podrán ser declaradas instituciones privadas de carácter cultural por el Consejo de Ministros. Las Agrupaciones así declaradas se considerarán entidades sin fin de lucro a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

También podrán ser declaradas de utilidad pública, por el propio Consejo de Ministros cuando cumplan los requisitos que, sobre su funcionamiento, número de socios y cuotas que abonen, señala el Real Decreto, el cual establece, además, los beneficios que ello acarrea.

B) Observaciones

Las Agrupaciones Deportivas fueron definidas por la Ley General de la Cultura Física y del Deporte (Ley 13/1980, de 31 de marzo) como: "Asociaciones privadas, constituidas por personas relacionadas por espe-

ciales vínculos de carácter profesional o social, para desarrollar actividades físico-deportivas, no limitadas a un solo ámbito, modalidad o disciplina y para promocionar el deporte para todos" (art. 13), cuyas prescripciones se desarrollan por el presente Real Decreto.

9. CODIGO CIVIL. Modificación de los artículos 17 a 26, relativos a la nacionalidad.

Ley 51/1982, de 13 de julio ("B. O. E." del 30).

A) Exposición.

1. Adquisición de la nacionalidad española: Se regulan las siguientes formas de adquisición:

a) Originaria: Corresponde a los hijos de padre o madre españoles; los nacidos en España de padres extranjeros si uno de éstos nació también en España; los nacidos en España de padres apátridas o cuando la legislación de los padres no les atribuyen una nacionalidad; los nacidos en España de filiación desconocida y los menores hallados en España cuyo nacimiento y filiación sean desconocidos (art. 17).

b) Adquirida: Puede obtenerse la nacionalidad española por los siguientes cauces:

- Adopción: Cuando el extranjero menor de dieciocho años sea adoptado en forma plena si cualquiera de los adoptantes es español. Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste será considerado español de origen (art. 18).
- Opción: Los extranjeros que queden sujetos a la patria potestad o tutela podrán optar por la nacionalidad española. La declaración de opción podrán hacerla una vez cumplidos los catorce años, asistidos por su representante legal, o bien dentro de los dos años siguientes a su emancipación. Tal declaración deberá hacerse ante los encargados del Registro Civil, siendo preciso, además, la renuncia a la nacionalidad anterior, el juramento de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y la inscripción como español en el Registro Civil (arts. 19 y 20).
- Carta de naturaleza: Otorgable discrecionalmente, por Real Decreto cuando concurren circunstancias excepcionales en el interesado. Deberán cumplirse los requisitos señalados anteriormente para la adquisición en virtud de opción (art. 21).
- Residencia: La nacionalidad se concederá por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos de orden público o interés nacional.

El tiempo de residencia exigido es, en general, de diez años, pero sólo será precisos dos años para nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal y para sefardíes. Bastará la residencia de un año para los nacidos en territorio español, los nacidos fuera de España de padre o madre originariamente españoles, los que no hayan ejercitado la op-

ción y los casados con españoles, aunque el matrimonio se hubiese disuelto.

El régimen procedimental coincide con el señalado anteriormente para otras modalidades de adquisición (art. 22).

2. Pérdida de la nacionalidad española: a) En general: Se requiere que el interesado esté emancipado, resida fuera de España durante tres años y adquiera voluntariamente otra nacionalidad. b) Limitaciones: No se perderá la nacionalidad española cuando concurren las circunstancias siguientes:

- Adquisición de la nacionalidad extranjera por razón de emigración.
- Posesión desde la menor edad de las nacionalidades extranjera y española, a no ser que se renuncie a ésta.
- Que España se encuentre en guerra.
- Adquisición de nacionalidad de los países antes indicados o de los que concierten tratados de doble nacionalidad con España.
- Sumisión a la patria potestad de un extranjero o pérdida de la nacionalidad española de los padres. c) Causas de pérdida de la nacionalidad por los españoles que no lo sean de origen:
 - Sentencia firme que así lo declare o lo impongan como pena.
 - Prestación del servicio de armas o ejercicio de cargo público en Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno (artículos 23 a 25).

3. Recuperación de la nacionalidad española: Para recuperar la nacionalidad española perdida será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- Residencia en España durante un año, anterior a la petición.
- Declaración ante el encargado del Registro Civil.
- Renuncia a la nacionalidad extranjera.
- Inscripción en el Registro Civil.

El requisito de residencia podrá dispensarse por el Ministro de Justicia.

Se requerirá la habilitación del Gobierno para recuperar la nacionalidad cuando la pérdida de la nacionalidad española se produjo teniendo el interesado más de catorce años sin haber cumplido el servicio militar o la prestación social sustitutoria y en los casos de pérdida de la nacionalidad por españoles no originarios (art. 26).

Los emigrantes que antes de esta Ley perdieron la nacionalidad española podrán recuperarla con sólo declarar su voluntad en este sentido e inscribir la recuperación en el Registro Civil (disp. trans.).

B) Observaciones.

Las directrices básicas de la reforma del régimen de la nacionalidad cuya redacción anterior procede de la Ley de 15 de julio 1954, retocada por la de 2 de mayo de 1975, son las siguientes:

- 1.º Reducción de los supuestos de adquisición en virtud de opción.
- 2.º Correlativa ampliación de los casos de adquisición por residencia.
- 3.º Regulación completa y sistemática de la pérdida y recuperación de la nacionalidad española.
- 4.º Atención especial a las consecuencias, en esta materia, de la emigración.

En general, la reforma se hace con técnica jurídica correcta, siendo destacable la adecuada sistematización y la calificación exacta de las instituciones (así, se distinguen claramente los supuestos de adquisición por carta de naturaleza y por residencia; se afirma expresamente que incluso en la adquisición por residencia hay concesión de la nacionalidad; se habla de facultad de optar...). Por último, debe señalarse la conexión del contenido de esta Ley con la Constitución, que regula algún aspecto de la nacionalidad (art. 11) y declara, sin salvedad alguna, que esta materia no puede encomendarse a las Comunidades Autónomas (art. 149, p. 1, núm. 2).

2. Derecho de obligaciones

10. CONTRATOS DE ADHESION. Se aprueba el Reglamento de Servicio de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Resolución de la Delegación del Gobierno de 9 de julio de 1982. ("Boletín Oficial del Estado" del 29).

Este Reglamento de Servicio regula las relaciones entre la Compañía y los abonados al servicio telefónico. Los temas abordados a lo largo de los 34 artículos de que consta son los siguientes: Objeto, Contrato de abono, Instalaciones de abonado, Averías, Facturación y pago de las cuotas y tarifas, tarificación del servicio telefónico y controles de facturación, Reclamaciones, Suspensión del servicio, Guías telefónicas, Garantía de pago, Información al abonado, Secreto de las comunicaciones telefónicas, Extinción del contrato de abono y Domicilio para notificaciones.

Merecen destacarse algunos aspectos:

- La regulación del contrato de abono, que se refiere expresamente a su carácter personal, a la sucesión en el contrato y a los casos de subrogación.
- El régimen de las reclamaciones a la Compañía, para cuya formulación se fija un plazo de dos meses, desde el momento en que el abonado pudo tener conocimiento del hecho que las motive.
- Las garantías en favor de la Compañía, que se concretan en la posibilidad de suspender el servicio en caso de falta de pago y la exigencia de un depósito en efectivo.

3. Derechos reales

11. PATRIMONIO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA. Se aprueba su Ley reguladora.

Ley de la Generalidad 11/1981, de 7 de diciembre ("B. O. E." de 18 enero 1982).

A) Exposición:

1. El Patrimonio de la Generalidad de Cataluña.

a) Contenido: Está constituido por todos los bienes y derechos que le pertenecen por cualquier título.

b) Clasificación de los bienes: Se distinguen los bienes de dominio público o demaniales y los de dominio privado o patrimoniales.

Bienes de dominio público de la Generalidad son los afectos al uso general o a servicios públicos de la Generalidad y los que la Ley declare. También lo serán los edificios donde se alojen los órganos estatutarios de la Generalidad.

Bienes patrimoniales de la Generalidad son, en general, aquéllos cuya titularidad le corresponda y no sean de dominio público.

c) Normas reguladoras: Se rigen por la presente Ley, los reglamentos que la apliquen o desarrollen y las normas de Derecho privado, civil o mercantil, y el Derecho público (arts. 1 a 6).

2. Cambios en la calificación de los bienes.

a) Desafectación de bienes demaniales: Exigirá acuerdo del Parlamento de Cataluña, salvo cuando sea consecuencia del deslinde de dominio público. Si los bienes afectados fueron transferidos por el Estado a la Generalidad, su desafectación se ajustará a lo establecido por las leyes.

b) Afectación de bienes patrimoniales: La condición demanial se adquirirá por tales bienes tanto por afectación expresa (del Gobierno o del Parlamento), como tácita o implícita.

Los bienes expropiados por la Generalidad se entienden afecto a los fines que motivaron la expropiación (arts. 7 a 9).

3. Adquisición de los bienes.

a) Modos de adquisición: La Generalidad tiene capacidad para adquirir bienes por cualquiera de los medios establecidos por las leyes.

b) Adquisiciones gratuitas: Será preciso decreto del Consejo Ejecutivo. La aceptación de herencias se hará siempre a beneficio de inventario.

c) Adquisiciones onerosas: Exigirán el cumplimiento de las reglas sobre publicidad y concurrencia propias de la contratación administrativa, salvo cuando, por las circunstancias del caso, proceda la adquisición directa. Se dan reglas especiales para el arrendamiento de inmuebles y la adquisición de títulos representativos del capital de empresas (artículos 10 a 15).

4. Enajenación de bienes.

a) Bienes de dominio público: Son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

b) Bienes patrimoniales: El sistema normal es proceder a su subasta pública, previa aprobación del órgano competente según el valor de los bienes.

Reglas especiales se establecen para los títulos representativos del capital de empresas, las cesiones gratuitas, cesiones a corporaciones locales y a entidades autónomas.

c) Otras reglas: El gravamen de bienes patrimoniales deberá hacerse con los mismos requisitos exigidos para su enajenación. Para transigir o someter a arbitraje derechos patrimoniales será preciso acuerdo del Gobierno (arts. 16 a 24).

5. Uso y aprovechamiento de los bienes.

a) Dominio público: Requerirá el otorgamiento de licencia, si concurren circunstancias especiales, de permiso de ocupación temporal, si supone exclusividad de uso pero sin la realización de obras permanentes, y de concesión, si implica estas últimas. La concesión supondrá la obligación de abonar un canon y llevará implícita la facultad administrativa de resolución.

Los bienes de servicio público deberán utilizarse de conformidad con las reglas especiales del mismo.

b) Bienes patrimoniales: Deberán explotarse según su mayor rentabilidad (arts. 25 a 30).

6. Protección y defensa.

a) Facultades: La Generalidad tiene la facultad de deslindar y recuperar de oficio sus bienes; la recuperación de bienes patrimoniales sólo será posible, en vía administrativa, si no ha transcurrido un año desde la usurpación.

b) Medios de protección: Se llevará un Inventario General del Patrimonio de la Generalidad. La inscripción de los bienes y derechos en el Registro de la Propiedad se regirá por las normas establecidas para los bienes del Estado.

c) Responsabilidades: La Ley establece las obligaciones de custodia, conservación y explotación racional de los bienes y regula la responsabilidad administrativa en que incurrir quienes causen daños en el dominio público de la Generalidad (arts. 31 a 38).

B) Observaciones.

La reseña de esta Ley se ha hecho una vez resuelto el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra ella por el Presidente del Gobierno. La Sentencia del Tribunal Constitucional, de 27 de julio de 1982, estima parcialmente el recurso, declarando inconstitucional y, por tanto nulo, el artículo 11 de la Ley, relativo a la titularidad de los llamados bienes mostrencos.

Desde el punto de vista técnico, la Ley resulta totalmente correcta e incluso más completa que la vigente Ley reguladora del Patrimonio del Estado, de 15 de abril de 1964, sobre todo por el conjunto de normas referentes al dominio público y su utilización, que carecen de equivalente en relación con los bienes estatales. Obviamente este tema, el régimen de los bienes demaniales debe ser objeto de normación por el Estado para desarrollar, sobre todo, lo previsto en el artículo 132, p. 1, de la Constitución.

III.—DERECHO MERCANTIL

12. AGENTES MEDIADORES. Se regula la participación de los Agentes Mediadores Colegiados en Sociedades profesionales.

Real Decreto 1.455/1982, de 28 de mayo ("B. O. E." de 2 de julio).

A) Exposición.

1. Autorización: Los Agentes Mediadores Colegiados podrán constituir entre sí sociedades que les sirvan para el desarrollo de la organización necesaria a su actividad profesional, así como intervenir en la gestión de las mismas.

2. Requisitos: Las Sociedades en cuestión deberán revestir la forma de Sociedades Anónimas, con capital íntegramente desembolsado y representado por acciones nominativas. Su objeto social exclusivo será la realización de las actividades propias de la mediación mercantil y de los servicios complementarios o accesorios, siempre por cuenta de terceros, que no impliquen aval o garantía.

La participación de los Agentes en las Sociedades deberá ser autorizada por las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio y el Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, según los casos.

Las Sociedades deberán ser inscritas en el Registro Especial que se llevará en la Dirección General de Política Financiera.

3. Compatibilidad con la actuación individual de los Agentes: Los Agentes Mediadores Colegiados podrán desarrollar sus funciones, con independencia de lo establecido anteriormente, siempre actuando por cuenta de terceros y sin que implique la prestación de aseguramiento, aval o garantía (disp. adic. 1.ª).

4. Exclusividad del régimen regulado: Salvo lo dispuesto en el presente Real Decreto, los Agentes no podrán figurar como Consejero, Director, Gerente, Administrador u otro cargo análogo en Compañías mercantiles anónimas y en Instituciones de ahorro y previsión con domicilio, sucursales u oficinas en el territorio jurisdiccional del respectivo Colegio, ni pertenecer a Sociedades no anónimas que operen en dicho territorio, excepto con la condición de socios comanditarios (disp. adic. 3.ª).

B) Observaciones.

La presente disposición persigue potenciar la actividad profesional de los Agentes Mediadores, al permitirles el acceso a los medios financieros y formas de gestión societarios. La misma idea de flexibilización del sistema se encuentra en la previsión de que el Gobierno autorice la integración en estas Sociedades de quienes no sean Agentes Mediadores Colegiados.

No obstante el fundamento legal del nuevo régimen que se establece es muy dudoso. En efecto, el artículo 14 del Código de Comercio prohíbe obtener cargo ni intervención directa en sociedades mercantiles, dentro de los límites territoriales en que desempeñen sus funciones, a los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio (núm. 4) y esta prohibición es contradictoria con todo lo dispuesto por el Real Decreto reseñado. Resulta así la existencia de una total discrepancia entre ambas normas (Código de Comercio y Real Decreto) que debe ser resuelta en favor de la de rango superior, es decir, el Código de Comercio, que no puede ser modificado ni inaplicado por una norma de rango meramente reglamentario.

Las disposiciones del Real Decreto se referencia han sido desarrolladas por la Orden de 31 de julio de 1982 ("B. O. E." de 18 de septiembre), que concreta los requisitos exigibles a las Sociedades que se constituyan y el procedimiento registral que les corresponde.

13. CODIGO DE COMERCIO. Se modifica su artículo 36.

Ley 26/1982, de 30 de junio ("B. O. E." de 10 de julio).

A) Exposición:

1. Contenido de la reforma.

El artículo 36 del Código de Comercio quedará redactado de la siguiente forma:

"Los comerciantes presentarán los libros que obligatoriamente deben llevar, encuadernados y foliados, a los órganos de la Justicia Municipal del lugar donde tuvieron su establecimiento mercantil, para que antes de su utilización pongan en el primer folio de cada uno diligencia firmada de los que tuviere el libro. Se estampará, además, en todas las hojas de cada libro el sello del Juzgado que lo autorice.

Será válida, sin embargo, la realización de asientos y anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser encuadernadas correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio o, en el caso del libro de inventarios y balances, de que transcurra igual plazo a partir de cada una de las transcripciones que ordena el artículo 37.

El comerciante podrá solicitar que estas legalizaciones realizadas por los órganos de la Justicia Municipal tengan lugar en su propio estableci-

miento. La formación de libros y la legalización a que se refieren los párrafos anteriores se efectuará en la forma y con las garantías que reglamentariamente se determinen, siendo preceptiva en todo caso la numeración sucesiva de los libros”.

2. Entrada en vigor. Esta Ley se aplicará a los ejercicios iniciados a partir del día 1 de enero de 1982.

B) Observaciones.

Como puede comprobarse con el cotejo de la nueva redacción y el texto del artículo redactado por la Ley de 21 de julio de 1973, la modificación introducida es mínima, pues sólo afecta al plazo para hacer las legalizaciones correspondientes en el libro de inventarios y balances. Plazo que anteriormente era de un mes y actualmente se amplía a cuatro meses. Obviamente la razón de la reforma es facilitar la práctica de las operaciones a que se refiere el artículo.

14. MERCADO HIPOTECARIO. Se regulan las Sociedades Gestoras de los Fondos de Regulación del Mercado Hipotecario.

Orden de 5 de julio de 1982 (“B. O. E.”, del 10).

Se permite a las Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria gestionar los fondos de regulación del mercado hipotecario a que se refiere el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo (reseñado en ADC XXXV-III, núm. 9 de la Información Legislativa), siempre que cumplan los requisitos correspondientes y obtengan la pertinente aprobación administrativa para la modificación de sus Estatutos.

15. SOCIEDADES DE GARANTIA RECÍPROCA. Se establecen los requisitos de las Sociedades de Reafianzamiento y el régimen de las operaciones de reafianzamiento de Sociedades de Garantía Recíproca.

Real Decreto 1.695/1982, de 18 de junio (“B. O. E.” de 28 de julio).

A) Exposición:

1. Las Sociedades de Reafianzamiento:

a) Concepto: Son aquellas entidades mercantiles, con forma de Sociedad Anónima, que tienen por objeto prestar a las Sociedades de Garantía Recíproca fianzas, avales u otras garantías solidarias que permitan garantizar una parte de sus riesgos (art. 1).

b) Requisitos: Estas Sociedades deberán ser autorizadas por el Ministerio de Economía y Comercio y cumplir los límites establecidos por la presente disposición respecto a su capital social, participación de Sociedades de Garantía Recíproca y de entes públicos (art. 2).

c) Operaciones: Las Sociedades podrán suscribir riesgos de las Sociedades de Garantía Recíproca en la forma que establezcan y colocarlos en el sistema financiero, asegurador o reasegurador.

El capital y reservas patrimoniales de las Sociedades deberán invertirse en la forma y respetando los porcentajes que se establecen.

El Ministerio de Economía y Comercio queda dotado de amplias facultades para el control e inspección de las Sociedades de Reafianzamiento (arts. 3 a 5 y 9).

2. Régimen de las operaciones de reafianzamiento de las Sociedades de Garantía Recíproca.

a) Autorización: Las Sociedades de Garantía Recíproca que cumplan los requisitos que siguen, podrán prestar a otras Sociedades del mismo tipo fianzas, avales u otras garantías solidarias que garanticen una parte de los riesgos asumidos en determinadas operaciones (art. 6).

b) Requisitos: La Sociedad reafianzadora deberá superar unos límites mínimos de capital y número de socios y contener, en sus Estatutos, un límite superior para los avales a conceder a una sola persona o grupo (art. 7).

c) Relaciones con terceros: Las relaciones derivadas de los contratos de reafianzamiento afectarán sólo a las Sociedades de Reafianzamiento y a las de Garantía Recíproca intervinientes, sin derivar derecho alguno en favor de terceros, aunque sean acreedores de la operación principal, que sólo podrán dirigirse contra la Sociedad de Garantía Recíproca que concedió el aval o a su socio partícipe (art. 8).

B) Observaciones.

La regulación de estas operaciones se hace trasladando criterios elaborados por la doctrina del reaseguro y tiene por finalidad potenciar la actuación de las Sociedades de Garantía Recíproca y reforzar su sistema de garantías.

16. MERCADO HIPOTECARIO. Se establecen las condiciones de valoración de los bienes admitidos en garantía.

Orden de 14 de junio de 1982 ("B. O. E." del 28 de julio).

Las normas que se dictan serán de aplicación obligada a la tasación de los bienes que se constituyan en garantía hipotecaria de los préstamos que formen parte de la cartera de cobertura de cédulas y bonos hipotecarios emitidos por las Entidades financieras emisoras. También serán aplicadas para la tasación de los bienes que garanticen las emisiones de títulos de renta fija con garantía hipotecaria que realicen los promotores, constructores y Sociedades de arrendamiento financiero.

Esta Orden desarrolla la previsión contenida en el artículo 37, p. 4, del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo (reseñado en ADC XXXV-III, núm. 9 de la Información Legislativa).

17. **SEGUROS.** Se regula la intervención administrativa de las Entidades Aseguradoras.

Orden de 2 de septiembre de 1982 ("B. O. E." del 10).

Esta disposición desarrolla el régimen de intervención previsto en la Ley de Ordenación de los Seguros Privados, de 16 de diciembre de 1954 y en su Reglamento de 2 febrero 1912.

De forma sistemática se determinan los supuestos de intervención, las condiciones y actuaciones de los Interventores, así como la posición de la Entidad intervenida y de sus acreedores.

IV. DERECHO PROCESAL

18. **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.** Tramitación de los recursos previos de inconstitucionalidad.

Acuerdo del Tribunal Constitucional de 14 julio 1982 ("B. O. E." del 19).

Ante la oscuridad de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de 3 de octubre de 1979, éste procede a doctar una serie de normas que ilustran sobre el régimen de los recursos previos de inconstitucionalidad.

A pesar de la evidente oportunidad del proceder del Tribunal, el apoyo legal de esta verdadera disposición es endeble, pues se funda en el artículo 2, p. 2 de la Ley Orgánica antes citada, que sólo ampara a los reglamentos del Tribunal sobre su propio funcionamiento y organización. Evidentemente, los temas regulados por el Acuerdo exceden del ámbito interno señalado anteriormente (los arts. 1 y 2 se refieren a los requisitos para la interposición del recurso).

19. **PROCURADORES.** Se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de lo Tribunales de España.

Real Decreto 2.406/1982, de 30 de julio ("B. O. E." del 27 de agosto).

A) Exposición.

1. Disposiciones generales: La procuraduría es una profesión liberal e independiente que podrán ejercer quienes se incorporen a un Colegio de Procuradores.

Son Procuradores quienes pueden encargarse, mediante apoderamiento, de representar los derechos e intereses de su poderdante ante los Tribunales de Justicia.

La comparecencia ante los órganos judiciales se efectuará por medio de Procurador en los casos y forma que determinen las leyes.

Las relaciones entre Procurador y cliente se regirán por las normas del mandato y las disposiciones del presente Estatuto (arts. 1 a 4).

2. Los Procuradores: Para ejercer la profesión será preciso reunir las condiciones de aptitud, obtener la inscripción en el Colegio, constituir fianza y prestar juramento o promesa.

No podrán ejercer la profesión de Procurador quienes lo tengan prohibido o sean incompatibles, según el Estatuto.

Los Procuradores deberán colaborar con los órganos jurisdiccionales en la función de administrar justicia, ostentando los derechos o deberes que, respecto a dichos órganos, Abogados, clientes y al general ejercicio de su profesión, determina el Estatuto.

El Procurador, antes del inicio de su función, constituirá fianza a disposición de la autoridad judicial y en la cuantía que corresponda. La fianza, constituida en metálico y valores del Estado o garantizados por el mismo, responderá de los gastos judiciales a cargo del Procurador y de los demás previstos en las leyes.

3. Los Colegios de Procuradores: El Estatuto regula la organización de los Colegios, su régimen económico y el Consejo General de los Colegios de Procuradores. También se regula la Mutualidad de Previsión de los Procuradores (arts. 38 a 60 y 70 a 76).

4. Responsabilidad de los Procuradores: Las responsabilidades civil y penal de los Procuradores en el ejercicio de su función se exigirán con arreglo a las leyes generales.

La responsabilidad disciplinaria será declarada e impuesta por los órganos judiciales y por los Colegios de Procuradores. Concreta el Estatuto las infracciones y las sanciones aplicables (arts. 27 a 29 y 61 a 72).

5. Competencias de las Comunidades Autónomas: Expresamente se salva lo que, sobre esta materia, dispongan los órganos de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía (disp. adic.).

20. ABOGADOS. Se aprueba el Estatuto General de la Abogacía.

Real Decreto 2.090/1982, de 24 de julio ("B. O. E." del 2 de septiembre).

A) Exposición.

1. Organismos rectores de la Abogacía: Se regulan los Colegios de Abogados como órganos rectores de la Abogacía. Su ámbito será provincial, sin perjuicio de la subsistencia de los Colegios de partido.

Los respectivos Decanos, constituidos en Asamblea General, integran su supremo órgano rector (v. arts. 1 a 7).

2. Los Abogados: La Abogacía es una profesión libre e independiente, consagrada al consejo, concordia y defensa de derechos e intereses, públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídicas.

A la Abogacía corresponde de forma exclusiva y excluyente la protección de todos los intereses que sean susceptibles de defensa jurídica.

Sólo son Abogados quienes, incorporados a un Colegio como ejercientes, se dedican, con despacho profesional, a la defensa de intereses jurídicos ajenos.

Para la incorporación a los Colegios de Abogados deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones generales de aptitud y no estar incurso en causa de incapacidad. La Junta de Gobierno resolverá las solicitudes de incorporación.

No será necesaria la incorporación a un Colegio para la defensa de asuntos propios o de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado tenga capacidad legal para el ejercicio de la profesión.

Todo Letrado incorporado a un Colegio podrá actuar en todos los recursos de los asuntos que dirigió en cualquier instancia, ante cualesquiera Tribunales o Juzgados.

La condición de colegiado se perderá por dejar de satisfacer las cuotas y cargas colegiales, por condena que lleve consigo la pena accesoria de inhabilitación, por expulsión o por baja voluntaria.

El ejercicio de la Abogacía es incompatible con el desempeño de altos cargos de la Administración, con los cargos judiciales o fiscales o del Poder Judicial, con otros empleos públicos declarados incompatibles y con las profesiones de Procurador, Agente o Gestor Administrativo. También existe incompatibilidad con la actuación ante órganos jurisdiccionales de los que fueren parte el cónyuge o parientes del Abogado.

Bajo el epígrafe "prohibiciones" establece el Estatuto algunas reglas para el desempeño de la Abogacía, sobre todo en sus relaciones con otros Abogados.

Los despachos colectivos podrán constituirse por Abogados pertenecientes a un mismo Colegio, en número no superior a veinte y deberán ser inscritos en el Colegio (arts. 8 a 38).

3. Derechos y deberes de los Abogados: El Estatuto distingue los siguientes grupos:

a) En general: Cooperar en la función pública de la Administración de Justicia, guardar secreto profesional, libertad e independencia en el ejercicio de sus funciones, utilización de todos los remedios o recursos que sean procedentes.

b) En relación con el Colegio: Derecho de participar en la gestión corporativa; deberes económicos y de lucha contra el intrusismo.

c) En relación con los Tribunales: Probidad, lealtad, veracidad, respeto de las solemnidades propias de la actuación forense.

d) En relación con las partes: Se reducen al cumplimiento diligente de la misión de defensa, sin perjuicio del contenido de la relación contractual que medie entre el Abogado y su cliente.

e) Honorarios profesionales: Se admite cualquier forma de fijar los honorarios salvo el pacto de "cuota litis".

f) Turno de oficio: Supone la prestación de defensa de oficio a quienes pretendan u obtengan el beneficio de pobreza sin obligación del defendido a satisfacer honorarios (arts. 39 a 60).

4. Organización de los Colegios: Regula el Estatuto con detenimiento la Junta de Gobierno, las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, el Consejo General de la Abogacía y la Asamblea de señores Decanos. Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán recurribles ante el Consejo General y los actos de ambos órganos, en cuanto estén sujetos al Derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, lo serán ante la Jurisdicción contencioso-administrativa (arts. 61 a 99 y 129 a 131).

5. Régimen de responsabilidad: Los Abogados estarán sujetos a responsabilidad penal o civil por los actos que realicen en el ejercicio de su profesión, aplicándose, para su exigencia, las normas generales.

La responsabilidad disciplinaria de los Abogados surgirá por el incumplimiento de sus deberes profesionales y será exigida por la Autoridad judicial, en los casos previstos por las leyes procesales, o por el Decano y la Junta de Gobierno del Colegio respectivo.

El Estatuto clasifica las faltas y determina las sanciones imponibles (arts. 100 a 122).

6. Recursos económicos: Se enuncian los recursos ordinarios y extraordinarios de los Colegios y su régimen de inversión y administración (arts. 123 a 128).

7. Competencias de las Comunidades Autónomas: Expresamente se establece que el Estatuto se entiende sin perjuicio de lo que, sobre esta materia, dispongan los órganos de las comunidades autónomas, de acuerdo con la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía (disp. adic. 3.ª).

B) Observaciones.

Las dos disposiciones precedentes plantean cuestiones coincidentes:

1.º Ambos Estatutos se refieren a temas que exceden del ámbito estrictamente colegial de ordenación de sus órganos de gobierno y regulación de la situación de los miembros de los Colegios, llegando a abordar los requisitos necesarios para el ejercicio de las profesiones y el régimen aplicable a las relaciones jurídicas que surgen del propio ejercicio profesional.

Este proceder no es conciliable con lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución. Por una parte, este precepto señala que la ley regulará el régimen de los Colegios Profesionales. Así lo hizo la Ley de 13 de febrero de 1974, que debe entenderse plenamente vigente. A su amparo se dictan los Estatutos reseñados. Pero, además, la Constitución establece que la ley regulará el ejercicio de las profesiones colegiadas, por lo que parece que el ejercicio profesional de los Abogados y Procuradores es una materia que sólo puede ser regulada por una norma con rango de Ley, no por una disposición reglamentaria, como son las antes reseñadas.

2.º La expresa salvedad de las competencias autonómicas en la materia se ha convertido casi en una cláusula de estilo, pero es innecesaria y perturbadora. Evidentemente, las competencias de las Comunidades Autónomas no pueden restringirse o condicionarse con un Real Decreto.

pero esto se debe a los principios fundamentales sobre organización territorial del Estado contenidos en la Constitución. Además, parece olvidarse la importancia de las competencias reservadas al Estado en materia de Colegios Profesionales (así, art. 149, p. 1, núm. 30 de la Constitución) y la necesaria aplicación supletoria de sus normas, aunque la materia se haya remitido al Derecho de las Comunidades Autónomas (art. 149, p. 3).

V.—OTRAS DISPOSICIONES

21. CIRCULACION INTERNACIONAL DE PERSONAS. Ratificación del Acuerdo Europeo sobre el Régimen de Circulación de Personas entre los países miembros del Consejo de Europa, hecho en París el 13 de diciembre de 1957.

Instrumento de 27 de abril de 1982 ("B. O. E." de 1 de julio).

1.º Los nacionales de las Partes Contratante, cualquiera que sea su residencia, podrán entrar en el territorio de las demás Partes o salir del mismo, por todas las fronteras, presentando uno de los documentos que, para cada Estado, señala el Anexo del presente Acuerdo (generalmente, pasaportes y tarjetas de identidad).

2.º Las facilidades anteriores no se aplicarán a visitas que excedan de tres meses de duración o cuando se pretenda desarrollar en el territorio de la otra Parte una actividad lucrativa, para las cuales podrá exigirse pasaporte y visado válidos.

3.º Cada Parte contratante permitirá regresar a su territorio, sin formalidad alguna, a todo titular de los documentos antes aludidos, aunque la nacionalidad del interesado esté en litigio.

4.º Como posibles restricciones del régimen general se establecen:

- El derecho de cada Parte a denegar la entrada o permanencia en su territorio a los que considere indeseables.
- La facultad de las Partes de no aplicar inmediatamente el presente Acuerdo o suspender temporalmente su aplicación por razones de orden público, seguridad o salud pública.

Este Acuerdo entró en vigor el 1 de enero de 1958 y para España el 1 de junio de 1982.

22. EMPLEO. Se regulan diversas medidas de fomento del empleo.

Real Decreto 1.445/1982, de 25 de junio ("B. O. E." de 1 de julio).

A) Exposición:

1. Modalidades de contratación. Se regulan las siguientes:

a) Contratación temporal: La normativa especial se aplica a los contratos temporales concertados hasta el final del año 1982, cuya du-

ración podrá ser de hasta tres años, con un mínimo de tres meses. Se extinguirán, llegado su término, si hay denuncia de cualquiera de las partes.

La utilización de esta forma de contratación está sujeta a limitaciones cuantitativas.

b) Contratación a tiempo parcial: En tanto persistan las actuales circunstancias de empleo podrán celebrarse estos contratos por trabajadores desempleados y jóvenes menores de veinticinco años.

c) Contratación en prácticas: Este tipo de contratos sólo podrá celebrarse dentro de los dos años siguientes a la obtención de la titulación de que se trate. Su duración no podrá ser superior a doce meses, ni inferior a tres meses.

d) Contratos de formación laboral: Deberán comprender un período de enseñanza teórica, sólo podrán concertarlos los trabajadores que reúnan las condiciones legales y por una duración no superior a dos años.

2. Medidas para grupos de trabajadores desempleados: Se conceden bonificaciones en la cuota de la Seguridad Social a las Empresas que contraten a trabajadores que hayan agotado las prestaciones de desempleo o que tengan responsabilidades familiares. La cuantía de la bonificación dependerá de la duración prevista del contrato.

Por otra parte, se subvenciona y bonifica a las Empresas que contraten, por tiempo indefinido y jornada completa, a trabajadores minusválidos.

Finalmente, se fomenta el acceso al trabajo de las mujeres con responsabilidades familiares.

3. Medidas de carácter territorial: Quedan autorizados el Instituto Nacional de Empleo y el Fondo Nacional de Protección al Trabajo para asignar subvenciones para la creación de puestos de trabajo a las Empresas que contraten por tiempo indefinido a trabajadores desempleados.

4. Trabajos temporales de colaboración social: Las Administraciones Públicas podrán utilizar a trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo en trabajos que sean de utilidad social y de duración inferior a cinco meses. Los trabajadores seleccionados vendrán obligados a realizar el trabajo y conservarán su derecho a percibir las prestaciones por desempleo.

B) Observaciones.

Este Real Decreto refunde las disposiciones vigentes que articulaban medidas de fomento del empleo, agilizando en ocasiones el procedimiento para la utilización de las mismas. En consecuencia, las disposiciones anteriores reguladoras de tales medidas quedan derogadas (véase la detallada disposición final cuarta), aunque se mantenga su aplicación a los contratos celebrados a su amparo.

23. AGRICULTURA. Se fomenta la agricultura de montaña.

Ley 25/1982, de 30 de junio ("B. O. E." de 10 de julio).

Esta Ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico especial para las zonas de agricultura de montaña, con el fin de posibilitar su desarrollo social y económico, manteniendo un nivel demográfico adecuado y atendiendo a la conservación y restauración del medio físico. La calificación de una zona como de agricultura de montaña dependerá de su altitud media, su pendiente y su vocación predominantemente agraria.

Se regulan tanto las competencias de los órganos de la Administración en la materia como los instrumentos utilizables para realizar los fines de la Ley, destacando los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña y las ordenanzas de uso de las zonas de agricultura de montaña.

Los interesados o afectados por la presente Ley podrán promover la constitución de Asociaciones de Montaña, con arreglo a la legislación de Asociaciones civiles. Estas Asociaciones se inscribirán en un Registro especial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Finalmente, la Ley establece las ayudas y beneficios de que podrán gozar las zonas de agricultura de montaña.

Lo establecido en esta Ley se declara expresamente básico, a efectos de su desarrollo por las Comunidades Autónomas, y compatible con la legislación urbanística y la de espacios naturales protegidos, en cuanto sean aplicables.

24. LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS. Se desarrolla parcialmente la Ley 34/1980, de Reforma del Procedimiento Tributario.

Real Decreto 1.547/1982, de 9 de julio ("B. O. E." del 16).

Dos de los temas abordados por la Ley de Reforma del Procedimiento Tributario se desarrollan en este Real Decreto:

Primero, el régimen de estimación indirecta de bases o rendimientos, estableciéndose los supuestos para su aplicación, el procedimiento y las impugnaciones admisibles.

Segundo, las consecuencias de la supresión de los Jurados Tributarios, con la consiguiente atribución de sus competencias a órganos de gestión de la Hacienda Pública, o a los Tribunales Económico-Administrativos.

25. ARTESANIA. Ordenación y regulación de la misma.

Real Decreto 1.520/1982, de 18 de junio ("B. O. E." de 21 de julio).

A efectos de esta disposición se considera artesanía la actividad de producción, transformación y reparación de bienes o prestación de servicios realizada mediante un proceso en el que la intervención personal

constituya un factor predominante, obteniéndose un resultado final individualizado que no se acomoda a la producción industrial, totalmente mecanizada o en grandes series.

El Real Decreto configura la unidad artesana, el Registro Artesano y los organismos administrativos competentes en la materia.

Una disposición adicional formula expresamente la salvedad de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas que, en este caso, resulta superflua, pues si la materia ha sido atribuida a tales Comunidades, al norma estatal es supletoria conforme a la Constitución (art. 149, p. 3), sin necesidad de previsión expresa.

26. INVERSIONES EXTRANJERAS. Se regula su realización en Empresas editoriales.

Ley 43/1982, de 7 de julio ("B. O. E." del 21).

La Ley establece la plena aplicación a las inversiones extranjeras en Empresas editoriales del Texto refundido sobre estas inversiones, de 31 octubre 1974, derogando el régimen especial vigente con anterioridad.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día que lo haga el Decreto que la desarrolle, el cual deberá ser dictado por el Gobierno en el plazo de seis meses.

27. SEGURIDAD SOCIAL. Recaudación de cuotas en periodo voluntario.

Real Decreto 1.694/1982, de 9 de julio ("B. O. E." del 28).

Se regula la gestión recaudatoria, en periodo voluntario, de las cuotas y demás recursos de la Seguridad Social.

El presente Real Decreto determina el régimen de competencia, los ingresos a recaudar por este procedimiento, los requisitos del pago, el recargo de mora aplicable, los requerimientos a realizar en caso de falta de cumplimiento y las actas de liquidación que, en su caso, proceda levantar.

28. CONTRABANDO. Se modifica la legislación vigente en materia de contrabando, regulándose los delitos de infracciones administrativas en la materia.

Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio ("B. O. E." del 30).

A) Exosición:

1. Delitos de contrabando: La Ley exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Conductas delictuosas: Se califican de tales las de importación, exportación o tráfico de géneros prohibidos, estancados o de lícito comercio sin cumplir los requisitos establecidos al

efecto; la exportación sin autorización de objetos históricos o artísticos y la conducción o transbordo clandestino de objetos en buques. b) Cualificación de las infracciones: Es preciso que el valor de los géneros sea igual o superior a un millón de pesetas, o bien que el objeto de contrabando sean drogas, estupefacientes, armas, explosivos u otros cuya tenencia sea delito, o que el contrabando se realice a través de una organización.

2. Objetos de contrabando: Se definen los géneros o efectos estancados y los prohibidos. La Ley establece los criterios para llevar a cabo la valoración de los bienes y para apreciar la existencia de delito continuado (unidad de propósito, teniendo en cuenta el autor y los medios utilizados).

3. Sanciones alicables: Los delitos de contrabando serán castigados con las penas de prisión menor y multa del tanto al duplo del valor de los géneros o efectos. Toda pena que se imponga llevará congo el comiso de los géneros, de los medios de fabricación utilizados y, en ocasiones, del medio de transporte empleado. Los Tribunales acordarán la intervención de tales bienes e, incluso, podrán enajenarlos antes de la firmeza del fallo en los casos previstos por la Ley.

La responsabilidad civil a favor del Estado se extenderá al valor de la deuda tributaria defraudada.

4. Reglas de competencia: El conocimiento de estos delitos corresponderá a los Juzgados y Tribunales ordinarios, aunque, en cada provincia, podrán atribuirse a un Juzgado determinado.

5. Infracciones administrativas de contrabando: Incurrirán en ellas quienes realicen las conductas antes indicadas sin que concurren las restantes requisitos para que sean delictuosas. Serán sancionadas con multa del medio al duplo del valor de los géneros o efectos. Corresponderá la imposición de las sanciones a los Administradores de Aduanas, cuya resolución será impugnabile en vía económico-administrativa y luego ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Estas infracciones y sus sanciones prescribirán a los 5 años.

6. Derecho transitorio: Los procedimientos ya iniciados a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la legislación anterior, aunque la nueva Ley tiene efectos retroactivos en cuanto favorezcan a los responsables del contrabando.

B) Observaciones:

La presente Ley innova de modo fundamental el régimen anterior de sanción del contrabando, contenido en el texto refundido aprobado por Decreto de 16 de julio de 1964. La novedad principal está constituida por la penalización del contrabando cuando las infracciones reúnan determinada gravedad; esto supone su calificación como delitos, su sanción con penas y su enjuiciamiento por los órganos de la jurisdicción penal. Sólo el estrato inferior de las operaciones de contrabando continúa en el ámbito del poder sancionador de la Administración, aunque la com-

potencia no se atribuye, como antes, a unos órganos específicos, los Tribunales de Contrabando, que desaparecen, sino a los órganos de gestión tributaria en materia de Aduanas.

29. PESCA MARITIMA. Se regulan las infracciones administrativas en esta materia y su sanción.

Ley 53/1982, de 13 de julio ("B. O. E." del 30).

Se considera infracción administrativa en materia de pesca marítima y marisqueo toda acción u omisión tipificada como tal en esta Ley, en las disposiciones legales o reglamentarias españolas vigentes o en los convenios de pesca suscritos por España.

Esta Ley se aplicará a las infracciones que se cometan en aguas bajo jurisdicción española y a las cometidas por buques con bandera española en aguas jurisdiccionales de otros Estados y en alta mar.

Se clasifican las infracciones en leves, graves y muy graves, señalándose las sanciones aplicables, especialmente consistentes en multas que pueden alcanzar los diez millones de pesetas. También se establece el régimen de competencias sancionadoras y el procedimiento administrativo para su ejercicio.

30. NOTARIADO. Se aprueba el anexo IV del Reglamento Notarial, sobre el ejercicio de la fe pública en materia electoral.

Real Decreto 1.954/1982, de 30 de julio ("B. O. E." del 14 agosto).

Las disposiciones de este Anexo serán aplicables a las elecciones de cargos de representación política que deban ser designados por elección directa de primer grado y a las distintas modalidades de referéndum.

Se regula la actuación de los Notarios en el período electoral y en el día de la votación así como la de los funcionarios que puedan ser facultados como Federativos electorales. Podrán ser acreditados: Registradores de la Propiedad, Abogados del Estado, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores Colegiados de Comercio e Inspectores financieros y tributarios.

31. LEGALIZACION DE DOCUMENTOS. Convenio Europeo para la supresión de la legalización de documentos extendidos por Agentes diplomáticos y consulares, hecho en Londres el 7 junio 1968.

Instrumento de 1 de junio de 1982 ("B. O. E." del 28 agosto).

A efectos del presente Convenio, legalización es la formalidad que tiene como fin dar fe de la autenticidad de la firma puesta en un documento, la calidad en que ha actuado su signatario y, en su caso, la identidad del sello o timbre.

La dispensa de legalización se refiere a los documentos y a las declaraciones oficiales expedidos, en su calidad oficial, por los Agentes diplomáticos o consulares de un Estado Parte que ejerzan sus funciones en el territorio de cualquier Estado y deban presentarse en el territorio o a un Agente de otro Estado Parte.

Son Partes de este Convenio, además de España, los siguientes estados: República Federal Alemana, Austria, Chipre, Francia, Grecia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza.

32. FINANZAS PUBLICAS DE CATALUÑA. Se aprueba su Ley reguladora.

Ley del Parlamento de Cataluña 10/1982, de 12 de julio ("B. O. E." del 4 de septiembre).

Esta Ley regula las Finanzas de la Generalidad tomando como modelo la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977.

El contenido de la Ley puede dividirse en dos partes; la primera referente a la Hacienda de la Generalidad y especialmente a sus ingresos y obligaciones; y la segunda relativa al régimen presupuestario y contable de la misma.

A los efectos que aquí interesan pueden destacarse los preceptos reguladores de la disposición de los derechos integrantes de la Hacienda, las prerrogativas para la recaudación de ingresos públicos, el devengo de intereses de demora, la prescripción o las fuentes de las obligaciones financieras de la Generalidad (véanse arts. 12 a 26 y 90, principalmente).